



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

**Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.**

Expediente:	2023 000310 MC
Radicado sistema:	08001220400020230027300
Accionante:	Jhon Ibáñez Alvarado
Accionado:	Fiscalía 46 Seccional de Barranquilla
Derechos:	debido proceso

Acta 264

Barranquilla D. E, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

## 1. - ASUNTO

Resuelve la Sala la Acción de Tutela de la referencia, presentada por parte del Dr. ELECTO CASALINS CONSUEGRA, en su calidad de apoderado judicial del ciudadano JHON JAURO IBAÑEZ ALVARADO en contra de la FISCALIA 46 SECCIONAL BARRANQUILA - UNIDAD DE PATRIMONIO ECÓMICO, JUZGADO 14 PENAL MUNIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS SPOA D EBARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso.

## 2. HECHOS

Sostuvo la parte activa, que en diligencia del 1 de junio de 2023 a las 9:30 am se había programado audiencia de suspensión del poder dispositivo. Alega haber intentado su ingreso desde las 8:30 am, sin embargo, los links suministrados habría resultados fallidos, conllevando al fracaso de la diligencia; misma que no se habría llevado a cabo en diversas oportunidades, bien sea por ausencia de notificación, la omisión en el envío de carpetas, la no concurrencia del sindicado.

Que, el Juzgado Catorce Penal Municipal, dejó constancia de la NO notificación de su persona, y por tanto, sus derechos ante la no realización de la audiencia constituye una amenaza de sus derechos, como quiera que se ha programado para el 6 de Junio de 2023, diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 040 163885 por parte del Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencia, dentro del expediente con radicado 040 - 163885

### 3. INFORMES RECEPCIONADOS

#### 3.1 FISCALÍA 46 SECCOINAL BARANQUILLA - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO

La Dra. NIVYS FERNANDEZ MENDOZA, en su calidad de Fiscal Delegada afirmó conocer del caso radicado bajo el CUI 080016001257201403954, mismo que se encuentra en etapa de indagación por denuncia impetrada por el Sr. IBAÑEZ ALVARADO por la presunta comisión del punible de fraude procesal, en contra de los señores JULIO SOLANO BERNAL y LUZ MARTINEZ GARZON.

Precisa frente a las afirmaciones del accionante, NO haber recibido convocatoria para audiencia de restablecimiento de derechos, y que de los motivos de aplazamientos no todos eran atribuibles al despacho fiscal que regenta.

#### 3.2 JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

El Dr. RENÉ OSPINO SIERRA, titular del Juzgado Accionado, haberle correspondido por reparto la solicitud de audiencia programada de Suspensión del Poder Dispositivo el día 01-Jun-2023, con CUI 08-001-60-01257-2014-03954-00, la cual fue allegada a al buzón de correo electrónico institucional a las 08:56 am, 4 minutos antes de las 09:00 am, fecha en la cual se encontraba programada por parte del Centro de Servicios Judiciales SPOA de esta ciudad, procediéndose a crear el enlace de agendamiento, el cual fue enviado a las 09:12 am, a todas las personas registradas en el archivo de citaciones, posterior a ello a las 09:23 am, se reenvió el link de la audiencia con destino a la dirección a de Correo electrónico evcasalins@hotmail.com, que figuraba en la solicitud como de propiedad del solicitante Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, advirtiéndose que se había obviado el envío de la primera citación que convocaba a la vista pública programada.

Que, observando que la delegada fiscal se encontraba en sala se instaló la audiencia a las 09:24 am, con el fin de esperar la comparecencia del solicitante lo cual no ocurrió, se declaró fracasada y se dio por terminada a las 09:29 am, pero no se tuvo por injustificada la ausencia del profesional del Derecho, toda vez que este no fue citado en debida forma y desconocía la realización de la misma, pues no existe constancia del envío de la citación, por lo que en aras de salvaguardar las garantías constitucionales se devolvió la carpeta al Centro de servicios Judiciales SPOA, para su **REPROGRAMACIÓN**, en la mayor brevedad posible, procurando la notificación efectiva del abogado solicitante arriba referenciado y de las demás personas relacionadas en la solicitud, suscribiéndose el acta respectiva y dándosele el trámite correspondiente

### **3.3. CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS SPOA BARRANQUILLA**

El Dr. JHAN REYES BARBOSA en calidad de oficial mayor, destacó desconocer las razones por las que el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías no llevó a cabo la audiencia de suspensión del poder dispositivo y restablecimiento del derecho, programada para el 01 de junio del año en curso, dentro del radicado No. 080016001257201403954, aun cuando el tutelante solicitó previamente el link para conectarse a la diligencia y habiéndose notificado a las partes interesadas de la fecha de la audiencia, por parte de este Centro de Servicios.

Que, en aras de conjurar el posible perjuicio al querellante constitucional, se dispuso nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de suspensión del poder dispositivo y restablecimiento del derecho, quedando fijada para el próximo 16 DE JUNIO DE 2023 a las 10:00:0.

resaltar que la respectiva notificación de la fecha y hora de la audiencia ya fue realizada a través de correo electrónico a todas las partes interesadas

### **3.4. ACCIÓN DE TUTELA**

Es importante tener en cuenta que la acción de tutela es una herramienta que nos dio la Constitución Política de Colombia de 1991, con el fin de solucionar ya sea de forma permanente o transitoria una situación que amenace o vulnere un derecho fundamental, acudiendo ante una autoridad judicial y a través de un procedimiento sumario, sin mayor trámite. Lo anterior está consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Por lo cual, atendiendo al carácter fundamental de los derechos invocados por el solicitante, tendría la Sala que entrar a establecer si es procedente la presente acción de tutela, en caso afirmativo verificar si en realidad existió vulneración de estos y si la entidad accionada es responsable de dicha trasgresión.

### **3.5 DECISIÓN**

Resuelve la Sala la Acción de Tutela de la referencia, presentada por parte del Dr. ELECTO CASALINS CONSUEGRA, en su calidad de apoderado judicial del ciudadano JHON JAURO IBAÑEZ ALVARADO en contra de la FISCALIA 46 SECCIONAL BARRANQUILLA - UNIDAD DE PATRIMONIO ECÓMICO, JUZGADO 14 PENAL MUNIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS SPOA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso.

La parte activa del presente mecanismo constitucional se duele de la imposibilidad de materializar la diligencia programada para el 1 de Junio de 2023 dentro del SPOA 080016001257201403954, con miras a solicitar en su calidad de victima la Suspensión del poder dispositivo del inmueble con matricula inmobiliaria 040 163885; que hubiere sido objeto de diligencia de remate por parte del Juzgado Quinto Civil de Ejecución de Sentencia, dentro del expediente con radicado 040 - 163885.

Precisó el tutelante que, pese haber intentado el ingreso al link que le hubiere sido remitido, los mismos resultaron fallidos, conllevando al fracaso de la diligencia, lo que amenazaría sus derechos en virtud de la diligencia de remate pendiente por ejecución., ordenada por la justicia civil.

La Sala principiará por advertir que frente a la investigación con SPOA 080016001257201403954, y del proceso ejecutivo hipotecario adelantado bajo el radicado 2013 00072, ninguna disquisición argumentativa se efectuará, como quiera que su trámite NO fue objeto de ataque por el demandante, y de las pruebas aportada no logra extraerse vía derecho, o actuación u omisión en detrimento de las garantías fundamentales de IBÁÑEZ ALVARADO.

En ese sentido, el análisis se efectuará de manera exclusiva en la programación de la audiencia de suspensión de poder dispositivo que se habría programado para el 1 de junio de 2023, y que no logró materializarse; pues justamente en ese escenario es donde deberá acreditarse la posibilidad de restablecer los derechos del Señor IBÁÑEZ ALVARADO, mientras se define de fondo la investigación en curso.

Así, revisada la actuación, y las piezas documentales que se han aportado por las partes intervinientes, se concluye tempranamente la imposibilidad que por este conducto se ordene al juez de control de Garantías que accedan favorablemente a su pretensión, o bien dejar sin efectos las decisiones de la justicia civil, con miras a que sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 040 163885 se adopté una medida preventiva como la suspensión del poder dispositivo, hasta tanto se determine la materialidad del punible de Fraude Procesal dentro de la investigación penal en el que el hoy actor funge como o víctima, por las siguientes razones:

- a) El abogado del hoy accionante, deberá argumentar y probar la titularidad del bien en cabeza del Sr. IBÁÑEZ ALVAADO, y allegar los elementos de prueba que sustenten su pretensión; pues dada la sumariedad y subsidiariedad de la acción de tutela, ese debate no puede hacerse primigeniamente en esta instancia, pues para ello está en principio el juez de control de garantías.
- b) n la naturaleza del proceso penal con tendencia acusatoria (Ley 906 de 2004), se dispone de una normatividad para el

procedimiento de suspensión del poder dispositivo (Art 85 del C.P.P), tópicos que no pueden ser estudiados en sede de tutela, sino a través de una audiencia preliminar ante el Juez mencionado.

- c) No puede la acción de tutela suplantar los recursos ordinarios pues ante la negativa de los Jueces de Control de Garantía el profesional del derecho que asiste los intereses de IBAÑEZ ALAVARADO podrán presentarse los respectivos recursos de ley; sin que se viabilice acudir a la acción de amparo por estimarse quizá más eficaz u ágil en términos de temporalidad.
- d) No acreditó perjuicio irremediable alguno, o afectación cierta y real de un derecho fundamental, pues se a esbozar un perjuicio de carácter patrimonial, por la posible pérdida del inmueble.
- e) Tampoco especificó cuál ha sido la vía de hecho en la que se ha incurrido por los jueces civiles, de un proceso que data del año 2013, y en que ha podido ejercer sus derechos de defensa y contracción.

En estos términos No advierte la Sala irregularidad o vía de hecho por parte de las autoridades involucradas; y el fracaso de la audiencia programada el 1 de Juno de 2023, se mostraría razonable dado los inconvenientes logísticos; sin obviar que el mismo Juez 14 de Control dispuso su reprogramación, ordenando la debida notificación de las partes intervinientes; y justo en ese sentido operó el centro de servicios quien ha fiado fecha para su evacuación el 16 de junio de 2023, anexando la constancias de notificación a los correo electrónicos de los interesados

**Centro Servicios Judiciales Juzgados Penales SPOA - Atlántico - Barranquilla**

**De:** Centro Servicios Judiciales Juzgados Penales SPOA - Atlántico - Barranquilla  
**Enviado el:** jueves, 8 de junio de 2023 11:50 a. m.  
**Para:** notificacionesjuliosolano@gmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACION AUDIENCIA VIRTUAL

Barranquilla, 08 de junio de 2023

Señor(a)  
**JULIO SOLANO BERNAL Y LUZ MARTINEZ GARZON**  
CALLE 88 42B1-192 notificacionesjuliosolano@gmail.com  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**MARCONI: 008.06.23.923**  
**REF: 08-001-60-01257-2014-03954**

De manera atenta, me permito informarle que se **realizará de manera virtual** audiencia de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO**, el día **16 DE JUNIO DE 2023 a las 10:00:00 AM**, dentro de la investigación adelantada en el proceso de la referencia, por el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL Y OTROS**; por lo anterior sírvase participar de dicha diligencia acompañado de su abogado de confianza. Para conocer el Juzgado de Control de Garantías asignado, **el mismo día y hora de la citación**, comuníquese al área de **Reperto y Asignación de Audiencias Preliminares Programadas e Inmediatas**, al correo electrónico [repartospoabquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartospoabquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Solo WhatsApp 3108905283 y 3108905255.

Atentamente,

Comunicaciones SPOA

En estos términos habiéndose cumplido por el Centro de Servicios Judiciales con la Reprogramación de la audiencia, se estima No existir circunstancias que permitan reconocer la afectación de los derechos fundamentales de la parte activa, quien dentro del trámite ordinario podrá ejercer su defensa; de modo que, habiéndose evacuado la pretensión de la parte activa, evidente es el desvanecimiento de los hechos generados de la presunta trasgresión de sus prerrogativas constitucionales; siendo viable predicar una **CARENCIA ACTUAL**

**DE OBJETO POR UN HECHO SUPERADO**, decantado por la Corte Constitucional al siguiente tenor:

**“ 3.4.2. El HECHO SUPERADO TIENE OCURRENCIA CUANDO LO PRETENDIDO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA SE SATISFACE Y DESAPARECE LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL DEMANDANTE, DE SUERTE QUE LA DECISIÓN QUE PUDIESE ADOPTAR EL JUEZ RESPECTO DEL CASO ESPECÍFICO RESULTARÍA A TODAS LUCES INOCUA Y, POR LO TANTO, CONTRARIA AL OBJETIVO DE PROTECCIÓN PREVISTO PARA EL AMPARO CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>. (...) (Negrita y Subraya agregada por el Despacho)**

Corolario, en sentencia T-086 de 2020, igualmente sostuvo que:

*“[...] El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)”*

Así, a partir de los apartes transcritos, se infiere que si la transgresión o amenaza, que motiva la interposición de la acción de amparo, desaparece con anterioridad al pronunciamiento del fallador; éste debe abstenerse de emitir ordenes inconducentes, que puedan caer en el vacío. En conclusión, frente a una carencia actual de objeto por un hecho superado, la única resolución jurídica viable es la denegación la pretensión de amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo del derecho fundamental del debido proceso invocado como vulnerado por parte del Dr. ELECTO CASALINS CONSUEGRA, en

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-485 de 2017.

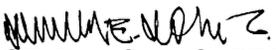
su calidad de apoderado judicial del ciudadano JHON JAURO IBAÑEZ ALVARADO dentro de la Acción de tutela incoada en contra de la FISCALIA 46 SECCIONAL BARRANQUILA - UNIDAD DE PATRIMONIO ECÓNOMICO, JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS SPOA D EBARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 ibídem.

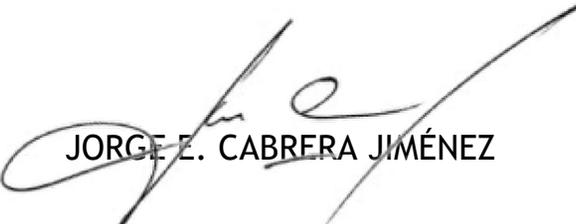
**TERCERO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese, dispóngase su archivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
JORGE E. MOLA CAPERA

  
LUIGUI REYES NUÑEZ

  
JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ

Secretario

OTTO MARTÍNEZ SIADO